



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1436/2021

PARTE ACTORA:
SELENA OJEDA CORRATITLAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/124/2021, que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero
Candidatura	Candidatura a una regiduría del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, por MORENA
Comisión de	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Elecciones

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES**1. Proceso de selección de candidaturas**

1.1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

1.2. Inscripción al proceso interno. La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de las Candidaturas.

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios Federal, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



1.3. Registro de personas aspirantes. El 10 (diez) de abril, MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.

2. Instancia partidista

2.1. Demanda. Inconforme con la falta de insaculación de las candidaturas de MORENA para las regidurías del Ayuntamiento, la parte actora interpuso queja ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CNHJ-GRO-929/2021.

2.2. Resolución. El 18 (dieciocho) de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista.

3. Juicio Local

3.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de abril, la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia demanda -por medios electrónicos- de Juicio Local, con la cual se integró el expediente TEE/JEC/124/2021.

3.2. Sentencia impugnada. El 14 (catorce) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que declaró fundado el Juicio Local y revocó la resolución de la Comisión de Justicia para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

4.2. Turno y recepción en ponencia. El 22 (veintidós) de mayo se ordenó formar el expediente SCM-JDC-1436/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3. Admisión y cierre. El 28 (veintiocho) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir, entre otras cosas, una sentencia impugnada del Tribunal relacionada con dicha aspiración; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y autorizó a una persona para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el 14 (catorce) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 18 (dieciocho) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una ciudadana que se ostenta como aspirante a la Candidatura, y refiere que la sentencia impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, no debió revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto, pues considera que el Tribunal Local debió resolver directamente la controversia.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora en esencia señala que el Tribunal Local en la sentencia impugnada no atendió a su pretensión y causa de pedir, pues no había solicitado la restitución de los derechos de los órganos responsables para que tuvieran oportunidad de volver a emitir una resolución, sino que se le restituya en sus derechos de votar y ser votada.

En ese sentido, se inconforma de que la sentencia impugnada haya ordenado que fuera la Comisión de Justicia la que resolviera su controversia, pues considera que el Tribunal Local o esta Sala Regional deben resolverla atendiendo a las reglas de la Convocatoria establecidas para los órganos de dirección, de elección, para la militancia y la ciudadanía, conforme a la ideología e intereses políticos que sean acordes al orden democrático, mediante la insaculación prevista en los Estatutos.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Asimismo, se queja que la Comisión de Justicia no actúa con ética y retarda la impartición de justicia intrapartidaria.

Finalmente, refiere que en la sentencia impugnada se evidencia que no se realizó el proceso de insaculación, de ahí que, si el Tribunal Local hubiera atendido a su causa de pedir, no habría permitido que los órganos partidarios vulneraran la Convocatoria y las normas internas de MORENA.

De lo anterior, se advierte que la actora impugna de manera destacada que en la sentencia impugnada no se debió ordenar a la Comisión de Justicia resolver su controversia, sino que el Tribunal Local debió asumir plenitud de jurisdicción en la sentencia correspondiente.

3.3. Análisis de agravios

Los agravios de la parte actora son **infundados** porque si bien en la sentencia impugnada el Tribunal Local revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora, lo cierto es que ello no provoca la irreparabilidad de los actos impugnados.

En el caso, la controversia planteada por la actora en la demanda primigenia se centraba en un conflicto intrapartidista relacionado con el proceso interno de selección de la Candidatura y la falta de insaculación que refiere debió realizarse para esa designación, no obstante, el Tribunal Local determinó que no se actualizaba la asunción en plenitud de jurisdicción, por lo que determinó que la controversia en el plazo indicado debía ser resuelta por la Comisión de Justicia.

En ese sentido, si bien el acto impugnado en la instancia local pudiera **trascender** a la designación de la Candidatura que aprobó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero -autoridad ante quien se solicita el registro-, tal actuación no lo torna irreparable y el acto impugnado no era la actuación de la autoridad electoral sino los actos del partido.

Lo anterior con base en la esencia de la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁵ que señala que si el acto impugnado en una controversia es la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia de irreparabilidad y la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Local no se traduce en que la privación de la parte actora de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político electoral que considera vulnerado.

Lo anterior pues, de conformidad con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, dicho partido cuenta con un sistema de justicia interna pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

Atento a lo anterior, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias -partidista, local y federal- establecidas en la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.



Constitución, sin restar ninguna de las instancias que están fijadas en el sistema integral de justicia electoral que privilegia las alternativas que consigna el ámbito interno de los partidos políticos.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó válidamente no asumir plenitud de jurisdicción y que la Comisión de Justicia resolviera el fondo de la controversia relacionada con la selección de la Candidatura.

Aunado a lo anterior se advierte que, para garantizar el efectivo derecho a la justicia, el Tribunal Local en la sentencia impugnada ordenó a la Comisión de Justicia resolver la demanda de la actora en 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir del momento en que fuera notificada.

Ello hace evidente que concedió un plazo breve para la resolución de la controversia a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, y respetar el principio de autodeterminación de MORENA.

No pasa desapercibido que en su demanda la actora señala, entre otras cosas, que transcurrió el plazo que le otorgó el Tribunal Local a la Comisión de Justicia para emitir la nueva resolución pero en el expediente no consta algún documento que acredite que ya la hubiera emitido, sin embargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Local cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

Lo anterior, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁶.

Así, esta Sala Regional considera que le corresponde al Tribunal Local verificar el acatamiento de sus determinaciones, competencia que deriva de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita a esta Sala Regional resuelva el fondo de la controversia, no obstante, no es posible acoger tal pretensión, toda vez que conforme se ha explicado es precisamente lo que el Tribunal Local le ordenó a la Comisión de Justicia.

Así, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1436/2021

Notificar correo electrónico a la parte actora⁷ y al Tribunal Local y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ El correo particular que señaló en su demanda, de conformidad con el acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior.